SECRETARIA. Cali diciembre 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre la solicitud de nulidad planteada.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

Intel.
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Mediante el escrito allegado al correo institucional día 2 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante pretende se declare la nulidad de lo actuado a partir del 25 de octubre de 2022, fecha de emisión de la providencia mediante la cual se decidió recurso de reposición y subsidiario de apelación, formulada por el aquí recurrente contra el auto que declaró probada la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El libelista fundamenta su reparo en los siguientes términos:

Primero, que las nulidades responden a un listado (taxatividad) y no pueden alegarse otras; en segundo lugar, en que el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normatividad vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso, no obstante ello, indica que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado ha revocado providencias que declara nulidades no previstas expresamente en el código 140 del Código de Procedimiento Civil (hoy 133 C.G.P.) o el artículo 29 de la Constitución, por lo que considera que es posible solicitar la declaratoria de nulidad basada en el precitado artículo 29, el cual consagra el debido proceso como garantía fundamental; Ante ello, aduce que el 3 de noviembre de los corrientes **(sic)**, se profirió auto mediante el cual no se revoca la providencia atacada y concede el recurso subsidiario de apelación, actuación que dice, fue proferida cuando ya no se tenía competencia para actuar en el proceso.

PRETENSIONES

Que en atención a lo en resumen expuesto, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado previo a la notificación del citado auto del 25 de octubre de 2022, notificado en estado el 3 de noviembre pasado.

TRAMITE DEL RECURSO

Surtido el traslado en la forma dispuesta en la ley, particularmente en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno frente a lo expuesto por el memorialista quien impetra la nulidad deprecada.

Así las cosas, se procede a resolver la nulidad solicitada previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es sabido que la parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los derechos en que se fundamenta.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.
La regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.

Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "*solamente*" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

De tal suerte que las causales de nulidad son en nuestro medio de carácter taxativo, y por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

El artículo 133 del C.G.P. regula una a una las causales de nulidad, reglamentación que esta estructurada con base en el principio de que no hay defecto capaz de generar nulidad adjetiva sin ley que expresamente lo establezca: son pues limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Las atribuciones del legislador en la materia contribuyen a la realización jurídica y material del debido proceso y a la seguridad jurídica, en lo atinente al desarrollo de las actuaciones procesales, en cuanto presume, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a la invocación de una de las causales específicamente previstas en la ley. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

El Código General del Proceso que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.

Con fundamento en lo anterior, la Corte ha estimado que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "*solamente*" que emplea el artículo 133 del C.G.P., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el Artículo 29 de la Constitución, según el cual "*es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*", *esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para*

la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta……".

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles. Así las cosas, se concluye que las nulidades dentro del proceso civil sólo son procedentes en los casos específicamente previstos en las normas del artículo 133 del C.G.P., aunque con la advertencia ya hecha de que también es posible invocar o alegar la nulidad en el evento previsto en el art. 29 de la Constitución Política.[1]

Al tenor del Articulo 133 del actual código procesal civil, el proceso es nulo en todo o en parte, "*solamente en los siguientes casos*" Adverbio que, entendido en su sentido natural u obvio, de acuerdo con nuestra legua española, implica que nada (sic), con exclusión de cualquier otra circunstancia, persona o caso, y así ya para el caso debatido, no pueden tenerse como nulidades sino las taxativamente y no otras que las reguladas en nuestro ordenamiento procesal civil, y sin desconocer que primordialmente aquello que ha de entenderse es el hecho o hechos que la estructuran; lo que importa o constituye una cualesquiera (sic) de las varias causales de nulidad, no es el nombre con el que se rotule, o la simple enunciación del articulo y su numeral, sino que lo esencial es el hecho invocado en su apoyo.

En consideración de lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación o *nomen juris* que se dé a la causal, sino su verdadero contenido factual o estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha patología procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

De esta manera, si analizamos los hechos aducidos como constitutivos de nulidad, estos no se enmarcan dentro de las causales señaladas en el artículo 140 del C. de P. C., ni mucho menos constituyen la nulidad contenida en el art. 29 de la Carta Magna, pues esta únicamente se refiere a la prueba obtenida con violación del debido proceso, mismo que no se refiere sino a la publicidad y contradicción de la prueba.

Para resolver se debe tener en cuenta que el presente asunto no se dan los presupuestos normativos antes enunciados para la configuración de la consecuencia procesal procurada, dado que como ya se indicó dichas causales procesales se encuentran señaladas de manera taxativa en el artículo 133 del ordenamiento procesal civil vigente, por tanto, no puede este operador judicial desconocer dicha preceptiva legal para dar viabilidad a los argumentos embozados por el recurrente, so pretexto de garantizar presuntos derechos fundamentales aducidos como vulnerador.

De otra parte, debe dejarse en claro además que la garantía constitucional consagrada en el artículo 29 de la Constitucional Política, particularmente en lo que atañe a las nulidades procesales, esta ha sido reconocida para el evento en que se pretenden aducir en un proceso pruebas obtenidas sin la observancia de las formalidades legales requeridas para su producción, con violación del debido

---

[1] Tribunal superior de Santa fe de Bogota D.C., auto del 11 de marzo de 1.9096. Magistrada ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

proceso, aspecto este que como bien en claro se tiene, no hay sucedido en la actuación procesal que nos incumbe.

Así las cosas y como quiera que no se dan los presupuestos procesales para la declaratoria de la nulidad procurada, amén de que los tropiezos acaecidos en el presente asunto devienen de los innumerables recursos impetrados por el hoy quejoso, lo cual ha impedido el curso normal del proceso y el desconocimiento por demás de las garantías procesales de ambos extremos procesales, pues conlleva a una desmedida obstrucción de la administración de justicia, cuyas reiteradas actuaciones de inconformidad conllevan a la paralización del proceso e impiden que se cumplan las decisiones adoptadas en derecho, acorde con las pruebas aportadas y las actuaciones adoptadas por las partes previas a la existencia del presente litigio.

Ante lo anotado, habrá de despacharse de manera desfavorable la nulidad planteada, al fundarse en causal distinta a las determinadas en Código General del Proceso y en el artículo 29 de la Constitucional Nacional, conforme lo antes anotado.

En mérito lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la nulidad reclamada por la parte demandante, de conformidad con lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.